

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El deseo manifestado por muchos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos es una prueba mas de que las Corporaciones populares, fieles á su origen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidacion y afianzamiento de la obra de regeneracion política que hemos comenzado. Y como uno de los medios mas poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el orden, es inspirar confianza á todos los intereses legítimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los germenes de riqueza que aun existen en nuestro país, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operacion de crédito mas importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malogre con las dilaciones á que dan lugar los expedientes de autorizacion, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la prórroga para la suscripcion concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de desinar las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignadas en los presupuestos para construccion de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen, además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado reservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, canjeando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenacion.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200.000.000 de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se cangearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorizacion para enajenarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como participes á las contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se entreguen á dichas Corporaciones no podrán enajenarse sin autorizacion prévia y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarias respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.º Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general, procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construccion de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecucion.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en los pre-

supuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta á la Diputacion provincial, en el mas breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorizacion, y de la cantidad por que se hayan suscrito.

Cada Diputacion formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la explicacion del uso que la misma Diputacion haya hecho de la autorizacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º—Circular.

Excmo. Sr.: Deseando abreviar la tramitacion de los expedientes de licencias temporales de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército, descargando de trabajo á este Ministerio y dando mas ensanche á las atribuciones de las autoridades superiores militares, he creído conveniente resolver lo que sigue:

1.º Los Capitanes generales de los distritos y el Comandante general de Ceuta, podrán conceder en lo sucesivo, prévia la justificacion correspondiente, las licencias y prórrogas que para restablecer su salud, tomar baños ó arreglar asuntos propios, se soliciten para la Península é Islas adyacentes por los Jefes y Oficiales de los cuerpos pertenecientes á la guarnicion de su mando.

2.º Los Directores generales de las armas é institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos indicados, por los Jefes y Oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones, en las dependencias centrales de su inmediato cargo, academias y destinados á sus órdenes

3.º Igual autorizacion se concede

al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al del Consejo de redenciones y enganches, por lo que respecta á los Jefes y Oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.

4.º Para la concesion de las licencias de que se trata, deberán sujetarse en un todo las referidas autoridades á lo prevenido en circulares de 26 de Enero de 1858, 1.º de Abril de 1859 y 3 de Julio de 1867.

5.º Los Capitanes generales darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales los expedientes de las que sean por enfermedad, y participándolo tambien al Intendente militar del distrito, á los Capitanes generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas y á los Directores generales de las armas respectivas.

6.º Los Directores de las armas y Presidentes mencionados, además del conocimiento á este Ministerio en la forma que queda prevenida y á los Capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al en que se hallen sirviendo los interesados para que puedan expedirles el oportuno pasaporte, comunicándolo tambien al Director general de Administracion militar.

7.º Las licencias que soliciten los Generales y Brigadieres, seguirán concediéndose por este Ministerio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868.—Prim. Sr....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado la autorizacion para proceder á D. Catalino Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Valle, del cual resulta:

Que D. Fausto Gomez denunció al Juez de Arenas de San Pedro el do-

lito de falsedad, cometido por el Secretario al librar una certificación del amillaramiento á D. Luis Jimenez, comprendiendo en aquella una viña que no constaba en el original, y excluyendo una casa que el Jimenez queria constara como de su hijo:

Que mandado sacar testimonio literal del amillaramiento de 1866, contestó el Secretario que no existia ninguno en su oficina desde el año 1861, porque se forma de 10 en 10 años, añadiendo que su certificación se refiere al último:

Que reconocido el amillaramiento de 1861, se encontró una obligación entre Jimenez y otro vecino, por la cual aquel compraba á este la viña en cuestion, espresando tres peonadas menos de superficie de las que consignaba el certificado:

Que el Secretario manifestó en su indagatoria haber cometido la inexactitud de comprender en el amillaramiento la partida de la viña, que constaba en un papel suelto, y no haber hecho mencion de la casa, porque hace años pertenece por herencia de su madre á los hijos de Jimenez:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que pidiese la autorización, mediante á que el delito se habia cometido en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez dictó auto de sobreseimiento, fundándose en que la certificación no espresaba hechos inexactos y en que se habian justificado los presentados con este carácter por don Fausto Gomez;

Que á pesar de esa declaración mandó se diese traslado al Administrador de Hacienda pública de la certificación referida para que se corrigiese gubernativamente la falta cometida por el Secretario al dejar de poner en su conocimiento las traslaciones de dominio de las fincas:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto de sobreseimiento, y el Juez pidió al Gobernador autorización para procesar á Rodriguez por el delito penado en el párrafo sétimo del art. 226 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no existia el delito de falsedad por el que se formaba la causa, habiéndose probado que todos los hechos consignados en la certificación eran verdaderos; aunque al expedirla el Secretario se hubiese referido á la obligación privada unida al amillaramiento, sin distinguirla de este.

Visto el art. 226 del Código, relativo á la pena del empleado público que cometiere falsedad en la expedición de documentos:

Considerando que la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Valle no contiene dato alguno que no se haya justificado con documentos públicos ó privados durante el sumario, y que las informalidades que se notan en la expedición del certificado no merecen otra calificación que la de faltas que pueden corregirse gubernativamente, y de las que no ha resultado perjuicio al público ni á los particulares;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 27 de Noviembre de 1868. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar á D. José Pablos y á D. Rufino Bravo, Recaudador de contribuciones aquel y Alcalde este, y del cual resulta:

Que varios vecinos del pueblo denunciaron al Juzgado ciertos abusos cometidos en la recaudación de contribuciones, correspondientes á los años de 1863, 64 y 65:

Que la denuncia se concretaba principalmente á los hechos de haberse repartido á algunos contribuyentes menores sumas en el año 64 al 65 que en el anterior, cobrándose sin embargo la mayor cuota, y á haberse hecho alteraciones injustificadas en los repartimientos:

Que entre las exacciones indebidas que le denunciaban, se citaba la que se hizo á un vecino llamado Francisco Moreira, al cual se le cobró de mas un escudo y 900 milésimas, segun siete recibos que acompañaban á la denuncia, entre los cuales aparecia uno en que se habia enmendado el nombre, sustituyendo al de Manuel Moreno, el de Francisco Moreira:

Que admitida la denuncia en todas sus partes, procedió el Juez de Hacienda á las averiguaciones correspondientes, y deduciendo de su resultado motivos bastantes para dirigir el procedimiento contra el Recaudador D. José Pablos y contra el Alcalde D. Rufino Bravo, así lo acordó de conformidad con el Promotor fiscal:

Que en el supuesto de aparecer perpetrado el delito de exacciones ilegales y el de falsedad, como medio de cometer una de las exacciones, acordó el Juzgado dar aviso al Gobernador del procesamiento en cuanto á las exacciones ilegales, y pedirle su autorización en cuanto al delito de falsedad:

Que el Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes espusieron por escrito sus descargos, alegando el Recaudador: que los hechos denunciados no procedían de malicia ni fraude, sino de haberse extraviado en la capital de provincia el amillaramiento del pueblo, y haber tenido que formar otro precipitadamente, incurriendo en equivocaciones involuntarias, como que fueron subsanadas tan pronto como fueron descubiertas, y que en cuanto á sustitución del nombre de Francisco Moreira por el de Manuel Moreno, estaba probada la buena fé del Recaudador, con solo tener presente que jamás ha habido en el pueblo ningun contribuyente con el nombre de Manuel Moreno, y se cometió este error material por el que escribió el recibo.

El Alcalde, despues de eludir toda responsabilidad en el asunto, porque entiende que solo el Recaudador debe responder de todo lo que se refiere á las operaciones de recaudación, procura explicar los hechos denunciados atribuyéndolos á equivocaciones deliberadas, hijas de la premura con que hubo que rehacer el amillaramiento, y de la tardanza en la aprobación de éste por la Superioridad.

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, halló atendibles las esculpaciones de los dos interesados, y fundado en ellas y en el resultado del sumario, negó la autorización, por considerar que ni están debidamente probadas las exacciones ilegales, ni tampoco puede decirse que hubo intención de cometer falsedad en la enmienda de un recibo que contenia un nombre imaginario.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorización para perseguir, entre otros delitos que enuncia, el de exacción ilegal:

Visto el art. 226, núm. 6.º del Código penal, que castiga al empleado que cometiera falsedad, haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó interpolación que varíe su sentido:

Considerando: Primero. Que supuesta fundamentalmente segun el resultado de las actuaciones la existencia del delito de exacciones ilegales, puede la Autoridad judicial continuar libremente el procedimiento, sin necesidad de la previa autorización, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo de la ley vigente sobre el particular.

Segundo. Que las esculpaciones dadas por los interesados para defenderse del cargo de falsedad que se les hace, no son suficientes á desvirtuarle, puesto que no habiendo sido consentido el hecho de la enmienda del documento, importa proseguir las actuaciones hasta patentizar los verdaderos móviles de aquel acto, al parecer punible;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorización respecto al delito de exacciones ilegales, en concederla respecto al de falsedad y lo acordado.

Madrid 27 de Noviembre de 1868. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del día 3.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado la autorización para procesar á D. José Terol Tolon, Alcalde de Montesa, solicitada por el Juez de Enquera, del cual resulta:

Que el Gobernador de Valencia entregó á dicho Alcalde 1,000 rs. que correspondian al pueblo, como donativo régio para remediar sus necesidades:

Que el Ayuntamiento consignó en el acta que dicha suma se invirtiese, faltando pobres de solemnidad á quien socorrer, en la reparación del hospital arruinado, y en limosnas á 25 viudas pobres, distribuyendo por mitad los indicados fondos entre ambas obras de beneficencia:

Que denunciado el hecho, el Juez obtuvo autorización para procesar al Alcalde por haber malversado los caudales del donativo:

Que el Alcalde demostró haber cumplido el acuerdo del Ayuntamiento en ambos extremos:

Que pedida por el Juez autorización para procesar á todos los Concejales como culpables del delito á que se refiere el artículo 320 del Código penal, el Gobernador la negó, fundándose en que el donativo régio no formaba parte de los caudales públicos que el Juez suponía malversados:

Que por real decreto de 4 de Mayo próximo pasado se confirmó la negativa del Gobernador, fundándose en dicha razon, y en que no era atribución del Ayuntamiento la inversión de dicho régio donativo:

Que el Juez solicitó de nuevo autorización para procesar al Alcalde por haber dado á los citados fondos distinta aplicación de la que habia dispuesto el donante:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización solicitada, fundándose

en que no es aplicable al Alcalde el artículo del Código penal que se cita, y en que habiendo pasado 10 años desde el delito por que se le encausa, tampoco puede imponérsele la pena en dicho artículo señalada.

Visto el art. 320 del Código penal, segun el cual, se fija el castigo del empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicación pública diferente á aquella á que estuviesen destinados:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que el Alcalde procedió al disponer, de acuerdo con el Ayuntamiento, la inversión en obras de caridad de los fondos donados, no ha lugar á presumir en su conducta intención de delinquir, no siéndole por tanto aplicable el artículo del Código penal que se cita;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia del Ferrol la autorización para procesar á Pedro Val, guardia municipal de aquella ciudad, y del cual resulta:

Que en las primeras horas de la noche del 10 de Noviembre último, suscitóse riña entre el marinero José Martiños y un paisano, viniendo ambos á las manos en medio de la calle y promoviendo escándalo:

Que acudió primeramente el guardia municipal José Muiños, y habiendo intentado separar á los contendientes, fué obedecido por el paisano, mas no por el marinero, que resistió las intimaciones del guardia, trabándose lucha entre los dos:

Que á este tiempo se presentó otro guardia municipal, llamado Pedro Val, para auxiliar á su compañero, y lejos de ceder el marinero, dió una bofetada al primer guardia y asíó el junquillo del segundo, tratando además de quitarle el sable; en cuya situación, viendo el guardia Pedro Val que, á pesar de sus intimaciones para que soltase el junquillo y se rindiese, insistia el marinero en su agresión, desenvainó el sable y le asestó un golpe en la mano con que tenia asido el junquillo, causándole una lesión grave en el dedo del corazón:

Que en su consecuencia cayó al suelo el marinero, y como se resistiese á levantarse para ser conducido al dique del Arsenal, el guardia Pedro Val pidió auxilio al Cuerpo de guardia mas inmediato, donde le suministraron dos soldaos, con ayuda de los cuales lograron que se levantase el marinero y lo condujeron al dique, no sin que en el camino intentase evadirse huyendo:

Que instruida causa criminal contra el marinero, sacóse tanto de culpa para proceder contra el guardia Pedro Val, por la lesión inferida á aquel; pero despues de varias diligencias, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, sobreseyó en el procedimiento por considerar irresponsable al guardia:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el sobreseimiento, y en su virtud el Juzgado acordó pedir la autorización competente al Gobernador de la provincia para continuar la causa contra el guardia:

Que el Gobernador, de acuerdo con

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.—FALLIDOS.

Año económico de 1868 á 69.—Relacion número 1.º

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 3 del actual en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les corresponden por la contribucion Industrial y de comercio en el primer trimestre del corriente año económico, sin haberles hallado bienes en que trabar embargo.

Número del expediente.	Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias por que figuraban matriculados.	Cantidad declarada fallida.		Id. que se da de baja en totalidad.	
				Escds.	Mts.	Escds.	Mts.
1	D. Miguel Gutierrez Diaz.....	Alfoz de Lloredo.	Especulador de harinas.	19	414	77	656
2	Manuel Diaz Cuesta.....	Id.	Tda. de vinos y aguardientes.	6	122	24	486
3	Juan Sarasua.....	Id.	Id.	6	122	24	486
4	Viuda de Antonio Gutierrez.....	Id.	Id.	6	122	24	486
5	D. José Nicasio de Bustamante.....	Id.	Id.	6	122	24	486
6	Doña María Antonia Bengoa.....	Id.	Id.	6	122	24	486
7	D. Gregorio Cortés.....	Ampuero.	Casa de huéspedes.	3	614	3	614
8	Agustin Garcia.....	Id.	Panadero ambulante.	3	614	3	614
9	Juan Abascal.....	Id.	Cacharrero.	1	619	6	476
10	Basilio Tellechea.....	Id.	Maestro de obra prima.	1	619	6	476
11	Juan José Peral.....	Id.	Puesto de tocino.	1	619	6	476
12	Serapio Landa.....	Id.	Maestro de obra prima.	1	619	6	476
13	Manuel Alonso.....	Id.	Ambulante de quincalla.	10	960	10	960
14	Domingo de la Cuesta.....	Comillas.	Confitero.	5	379	21	518
15	Viuda de Ramon Lledias.....	Id.	Tda. de vinos y aguardientes.	5	379	21	518
16	D. Francisco Perez Ortiz.....	Id.	Id.	5	380	21	518
17	Hipólito Macho.....	Luena.	Ambulante de calzado.	7	249	7	249
18	José Sanchez Vilda.....	Reinosa.	Tejedor.	1	036	4	144
19	Máximo Gonzalez (Liquidacion.)..	Santander.	Tda. de vinos y aguardientes.	7	180	7	180
20	Juan Botija.....	Id.	Id.	26	193	104	771
21	Vicente Albella (Liquidacion.)..	Id.	Tienda de loza y cristal.	8	726	8	726
22	Tomás Gutierrez y Gutierrez.....	Id.	Taberna.	18	317	73	267
23	Francisco Pedrosa.....	Id.	Abacería.	3	709	14	835
24	Nicolás Diaz.....	Id.	Carbonería.	5	358	21	430
25	Pedro Lavin.....	Id.	Herrero.	3	206	12	821
26	Cástor Salcedo.....	Id.	Hojalatero.	5	358	21	430
27	Tomás Fernandez.....	Id.	Juego de bolos.	4	808	19	232
28	Manuel Quesada.....	Id.	Cosmorama.	1	603	6	410
29	José Boggio.....	Id.	Casa de huéspedes.	13	059	13	059
30	Saturnina Larrañaga.....	Id.	Id.	13	059	13	059
31	Juan Alvarez Sanchez.....	Torrelavega.	Hojalatero.	1	992	7	971
32	Juan Arques.....	Id.	Ambulante de calzado.	10	960	10	960
Total.....				222	639	655	276

el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que, atendidas las circunstancias del hecho, no alcanza responsabilidad criminal al guardia Pedro Val.

Visto el núm. 11, art. 8.º del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

Primero. Que aparece demostrada la tenaz resistencia opuesta por el marineró á las intimaciones repetidas de los agentes de la Autoridad, puesto que no solamente los desobedeció, sino que les acometió con violencia, perseverando en su rebeldía hasta el punto de haber intentado fugarse cuando le conducian en calidad de detenido:

Segundo. Que el guardia Pedro Val, al hacer uso del arma que la ley le da para hacerse respetar, se limitó á defenderse de la agresion del marineró, obligándole á que soltase el junquillo, que se obstinaba en arrancar al guardia, circunstancia bastante para estimarle exento de responsabilidad con arreglo al artículo del Código antes citado;

El Gobierno Provisional, conformándose con el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 30.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
—
FOMENTO.

Instruccion pública.

Son muy pocos los Ayuntamientos que han llenado el deber de dar cuenta á este Gobierno de provincia, segun lo encargué por mi circular inserta en el Boletín Oficial núm. 269, de hallarse instaladas las Juntas locales de primera enseñanza, en cumplimiento de lo preceptuado por el decreto del Gobierno Provisional, espedido por el Ministerio de Fomento con fecha 14 de Octubre último.

En su consecuencia, y siendo de urgente necesidad el que las espresadas Juntas entren en el desempeño de sus delicadas funciones, prevengo á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto del indicado servicio, que si en el término del tercero dia no lo llenan, les exigiré la responsabilidad que hubiere lugar.

Santander 4 de Diciembre de 1868. —Miguel Díez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

Aviso al comercio.

Del 1.º al 15 del próximo Enero se presentarán en esta Administracion los certificados de despacho que deseen renovarse, previniendo se darán por caducados los que no lo recibieren en dicho período.

Santander 5 de Diciembre de 1868. —J. Menendez.

Lo que se publica en tres números del Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.

Santander 4 de Diciembre de 1868.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

La lista del repartimiento del impuesto personal se halla espuesta al público en la Secretaría de esta municipalidad para que las personas que tengan que hacer reclamacion por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó errores aritméticos, las presenten por escrito al Jurado que se halla presidido por el Sr. Juez de paz de este distrito D. Juan Manuel de los Rios. Campó de Suso 29 de Noviembre de 1868.—Facundo G. de los Rios.

Ayuntamiento de Miengo.

El repartimiento del impuesto personal en sustitucion de la contribucion de Consumos de este distrito municipal girado por las cinco categorías previamente designadas, está terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince dias á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones á la Junta de Jurados, en dicho local, desde la una á las cuatro de sus tardes.

Miengo 30 de Noviembre de 1868. —José Balbontin.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Fijadas á la puerta de la Secretaría de este Ayuntamiento las listas del impuesto personal que ha de de sustituir á la contribucion de Consumos, las personas que tengan alguna reclamacion que hacer, por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías, ó por errores aritméticos, las presentarán por escrito al Jurado, que las resolverá sumarisimamente, verdad sabida y buena fé guardada; este Jurado será presidido por el Sr. Juez de paz, D. José de Hazas Bárcenas, en cuyo despacho de su Juzgado estará reunido de diez á doce de la mañana. Hazas en Cesto 1.º de Diciembre de 1868.—Francisco Fernandez.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Confeccionado el repartimiento personal que ha de sustituir á la contribucion de consumos, se halla desde este dia espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion la presenten por escrito al Jurado, presidido por Sr. Juez de paz D. Toribio Martinez, que estará reunido en el local del Juzgado de paz diez dias contados desde esta fecha, de diez á doce de la mañana. Pesaguero 29 de Noviembre de 1868.—Juan M. de La Madrid.

Ayuntamiento de Piélagos.

Hallándose arreglado por clases el repartimiento personal de este Ayuntamiento en sustitucion á la antigua contribucion de Consumos, queda un ejemplar espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, que dan principio en el de esta fecha y concluirán en el dia diez y seis del que rige, durante el cual las personas que tengan reclamaciones que espner por inclusion, exclusion, equivocacion en el señalamiento de categorías ú otros motivos, las presenten al Jurado formado segun el decreto con la presidencia correspondiente, quien las oirá por escrito de nueve á doce de la mañana de los dias marcados, con el fin de dirimir las cuestiones que ocurran.

Piélagos 2 de Diciembre de 1868. —Francisco de Palacio.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el Impuesto personal y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribucion.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Valle de CABEZON DE LA SAL.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Casar.	Domañanes.	Rústica.	Censo.	Madre Priora de Santillana.....	Sin cabida.	1683
Idem.	Cabrojo.	Urbana.	id.	Domingo Gutierrez.....	Id.	1710
Idem.	Id.	Id.	Id.	Santa Eulalia.....	Id.	1773
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Capellanía de Juan Villegas.....	Id.	1730
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1730
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1629
Idem.	Casar.	Id.	Id.	Gabriel Alvarez.....	Id.	1629
Idem.	Entrambosrios.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1629
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1629
Idem.	Casar.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1629
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1629
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1629
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1629
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1629
Idem.	Casar.	Id.	Id.	Capellanía de Domingo Gutierrez.....	Id.	1691
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1759
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Rodero.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Cabrojo.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Mies de Cabrojo.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Periedo.	Urbana.	Id.	Capellanía de Pedro Gutierrez.....	Id.	1661
Idem.	Vega.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1661
Idem.	Castañar.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1661
Idem.	Cabrojo.	Urbana.	Id.	Capellanía de Bernabé Castro.....	Id.	1725
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1725
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1725
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de Bartolomé Bueno.....	Id.	1746
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Casar.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	María García.....	Id.	1628
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Capellanía de Ramon Bueno.....	Id.	1651
Idem.	Torre.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1651
Idem.	Periedo.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1651
Idem.	Sobacon.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1651
Idem.	Periedo.	Urbana.	Id.	Capellanía de que fundó la Madrid.....	Id.	1671
Idem.	Bustablado.	Id.	Id.	Fábrica de Santa Eulalia.....	Id.	1678
Idem.	Entrecasa.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1678
Idem.	Puente.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1678
Idem.	Casar.	Urbana.	Id.	Vínculo de Lorenzo de la Torre.....	Id.	1630
Idem.	Id.	Id.	Id.	Pedro Antonio Barreda.....	Id.	1741
Idem.	Id.	Id.	Id.	Alonso Bernardo Quirós.....	Id.	1672
Idem.	Id.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1672
Idem.	Id.	Id.	Id.	Vínculo de Manuel Fernandez.....	Id.	1605
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	García Gomez.....	Id.	1658
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de Miguel Fernandez.....	Id.	1687
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía de María Gutierrez.....	Id.	1722
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1722
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1722
Idem.	Bustablado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1722
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Juan Manuel Gutierrez.....	Id.	1730
Idem.	Id.	Id.	Id.	Pedro de la Puente.....	Id.	1682
Idem.	Casar.	Id.	Id.	Ntra. Sra. de la Peña.....	Id.	1773
Idem.	Id.	Id.	Id.	Obra pia de San Pedro.....	Id.	1774
Idem.	Sorrapio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1774
Idem.	Casar.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1774
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Aniversario de María Gonzalez.....	Id.	1673
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Fábrica de Santa Eulalia.....	Id.	1727
Idem.	Casar.	Id.	Id.	Juan de Iglesias.....	Id.	1677
Idem.	Granja.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1677
Idem.	Casar.	Urbana.	Id.	Capellanía de Pedro Gutierrez.....	Id.	1632
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1632
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1632
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Vínculo de Velarde.....	Id.	1773
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1773
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1773
Idem.	Casar.	Id.	Id.	Capellanía de Sebastian Prieto.....	Id.	1714
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1714
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Misa de Alba de la Peña.....	Id.	1745
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1745
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1745
Idem.	Bustablado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1745
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Cofradía de Casar.....	Id.	1743
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Fábrica de Casar.....	Id.	1723
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Domingo Gutierrez.....	Id.	1771
Idem.	Peral Bustablado.	Id.	Id.	Capellanía de María Ruiz.....	Id.	1776
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	Hospital de Santillana.....	Id.	1730
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1730
Idem.	Vegaca.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1730

(Se continuará.)